

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00302 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Adecúe las pretensiones o ajuste el libelo introductorio a la acción que pretende sea admitida, en tanto dentro de las pretensiones se interpreta que lo solicitado es una rendición de cuentas de la demandada en el cargo que ejercía dentro del partido demandante con ocasión al contrato de prestación suscrito entre las partes. En ese escenario, presente la demanda y anexos conforme lo establece el artículo 379 del Código General del Proceso.

Por otra parte, si lo pretendido es que se declare el incumplimiento de la demandada al contrato de prestación de servicios, se advierte que este fue terminado por la demandante de manera anticipada el 12 de julio de 2022 y en todo caso, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., y comoquiera que se pretende el reconocimiento de *“perjuicios causados”*, estímesese de manera razonada y bajo juramento en la demanda, las sumas de dinero que se pretende con discriminación de cada uno de los conceptos y su causación si fuere del caso, mes a mes.

2. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico y/o electrónico, copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

3. Conforme los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de septiembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **140** de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b37a71f73390058ff1e0f7e89b36ff528b5a777eadeb1d6e200898f76ff82c**

Documento generado en 04/09/2023 06:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00308 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR FERNANDO VERGARA VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré suscrito el 05 de octubre de 2021.

1.1. Por la suma de \$209'364.025,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré suscrito el 29 de febrero de 2020.

2.1. Por la suma de \$23'520.183,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S como endosatario en procuración de la demandante quien designó como abogado a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de septiembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **140** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27f4de5211811e796489bff2b5046b454904b27eb678f8bc9d910beaf2cf97**

Documento generado en 04/09/2023 06:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2023 00299 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, de no conocerse el conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío de físico de la misma. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones. Téngase en cuenta, que si bien solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, ésta per se es ordenada al momento de admitir la demanda tal como lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que dicha solicitud de cautelas no se encasilla dentro de las válidas para omitir el cumplimiento de este requisito.

2. Adecúe el poder, demanda y las pretensiones atendiendo que i) no especificó si pretende la división material o ad-valorem del predio ; ii) la solicitud de partidor no es procedente para esta clase de asuntos; iii) el embargo del predio objeto de controversia no es procedente cuando se trata de la acción divisoria.

3.- Con fundamento en el artículo 406 del Código General del Proceso, alléguese el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae82c5941fbed2033ddd67bd6c2b2f85f1de09bee17a3332ee3d930a50ea85f0**

Documento generado en 04/09/2023 06:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00297 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Anexos: Apórtese registro civil de nacimiento de GLADYS QUINTANA VARGAS, YEISON STIVE MORENO QUINTANA, DIANA KATHERINE MORENO y ELODIA VARGAS DE QUINTANA y prueba que sirva de soporte para demostrar el vínculo entre GLADYS QUINTANA VARGAS y PEDRO ANTONIO MORENO REYES, a fin de acreditar la calidad en que actúan dentro del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 Código General del Proceso.

2. Aporte de forma legible el reporte de accidente de tránsito visto a página 10 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf. Asimismo, aporte el “*Certificado de tradición y libertad del vehículo involucrado de mayor capacidad destructiva y asegurado por la demandada*”, que enuncia en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b608014357ec96d07add3b3aa7d78f93fa4b6201b04aca678ca08621a4f830a4**

Documento generado en 04/09/2023 06:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00291 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **REBECA RODRIGUEZ ZAMBRANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5106080004157156

1.1. Por la suma de \$23'552.056,00 por concepto del capital de la obligación No. 5106080004157156.

1.2. Por la suma de \$2'057.891,00 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral 1.1., desde el 5 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO respecto de los pagarés Nos. 16008969 y 16032883 atendiendo que no cumplen a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere en específico para los pagarés desmaterializados emitido por Deceval esto es, que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010¹ en

¹ *Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

tanto que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que los certificados de los dos (2) pagarés desmaterializados emitidos por Deceval no cuentan con validación de la firma digital correspondiente pues aparece como “Signature Not Verified”, situación que conlleva a determinar al Juzgador que no puede pretender el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés desmaterializados.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos para ser considerado un título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de septiembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **140** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

-
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
 6. Fecha de expedición.
 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.
- Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c55ef3ccdf32a21621dc69cc1b85526325368cea079fc2beac3add401535c**

Documento generado en 04/09/2023 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00249 00

En atención a que la parte demandante no aportó el certificado catastral de los predios objeto de restitución, atendiendo que *“la Resolución 2372 del 17 de diciembre de 2019 expedida por la UAECD, dispone en su artículo 3° que el valor del avalúo de los inmuebles hace parte de la información clasificada del predio, la cual no puede ser dispuesta libremente sin que medie autorización del titular del inmueble y/o orden judicial.”*, este le recuerda que la demandante ostenta la calidad de titular del derecho de dominio de los predios, por lo que es la llamada a presentar los certificados solicitados.

No obstante, en aras de velar por la supremacía del derecho sustancial, sin ir más allá se observa en los folios de matrícula inmobiliaria que los predios dentro de la compraventa tuvieron un valor de \$265'000.000,00 en el año 2017, razón por la que en principio este Despacho sería el competente para asumir el conocimiento del presente asunto y por lo tanto resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN GERARDO CAMACHO BARRERO** y **LAURA MARCELA GIL HERNANDEZ**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días aporte los certificados catastrales conforme fue ordenado en auto anterior.

Se le reconoce personería al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de septiembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **140** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400ca356dd80ebdf4fae2626cc2a115967bd20dcef6b66b1fbac94bcfb558ae**

Documento generado en 04/09/2023 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00240 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **WILLINTON GONZÁLEZ ORTÍZ** contra **DIANA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscribase la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1433278. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar

en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por otra parte, en atención a que la demandada constituyó apoderado y contestó la demanda sin haberse admitido la misma, de momento no se tendrá en cuenta la misma atendiendo que fue presentado de manera pretemporánea, por lo que una vez notificada esta decisión conforme derecho, la parte demandada puede realizar los pronunciamientos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023801e90951b9080692d82ab145375968f9fc4d126cee7378be1782f3f23df7**

Documento generado en 04/09/2023 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00237 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **YAÑEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **NG ENERGY INTERNATIONAL CORP** y **MKMS ENERJI SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de septiembre de 2017.

1.1. Por la suma de \$300.000 USD dólares americanos, o su equivalente en pesos colombianos al momento del pago por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado HENRY SANABRIA SANTOS como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b233075d8f53badc9b515bbeaa9d6785eb26700244721759eb3e5818f416848**

Documento generado en 04/09/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00234 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **5 de septiembre de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **140** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2726c2480efae2f580c9c40a8a17098668adeb60f1989c964ea69f06502505**

Documento generado en 04/09/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00242 00

Subsanado en tiempo el aspecto enunciado en el auto de 25 de julio de 2023 y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA promovida por EDGAR JOSÉ ORTEGA MONTENEGRO, FLAVIA LUCÍA ORTEGA MONTENEGRO, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ MONTENEGRO, LUIS HERNANDO LÓPEZ MONTENEGRO, ROSA MARÍA LÓPEZ MONTENEGRO, ROSALBA ORTEGA MONTENEGRO, CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, MARTHA JANETH RODRÍGUEZ MONTENEGRO, JUAN AGUSTÍN MONTENEGRO BOHÓRQUEZ, ÁLVARO CÁRDENAS MONTENEGRO y RAÚL ORTEGA MONTENEGRO contra DORA ALICIA CORTÉS PALACIOS.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia a la enjuiciada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Córrese traslado a la demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado ÁLVARO ACERO CASTRO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0189617d2cafc89fd10933c18aafdc83031d68cfcbe064cc41731978e04004**

Documento generado en 04/09/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00241 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto de 28 de julio de 2023 y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO) promovida por BEATRIZ JIMÉNEZ ABDALÁ contra DILIA ESPERANZA JIMÉNEZ ABDALÁ y CARLOS MARIO MÁRQUEZ VÁSQUEZ.
- 2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Notifíquese esta providencia a los enjuiciados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
- 5.- Se niega la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda sobre bienes muebles), dado que las pretensiones no recaen sobre dominio u otro derecho real principal, universalidades de bienes, ni el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- 6.- Reconózcase personería jurídica a los abogados JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT y CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO como apoderados principal y suplente de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido. Adviértaseles que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* (inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b030f4eecd8035f27ee83732736a9e72d1fdcedfe1689b6d0db9ab8a4d5b8e8**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

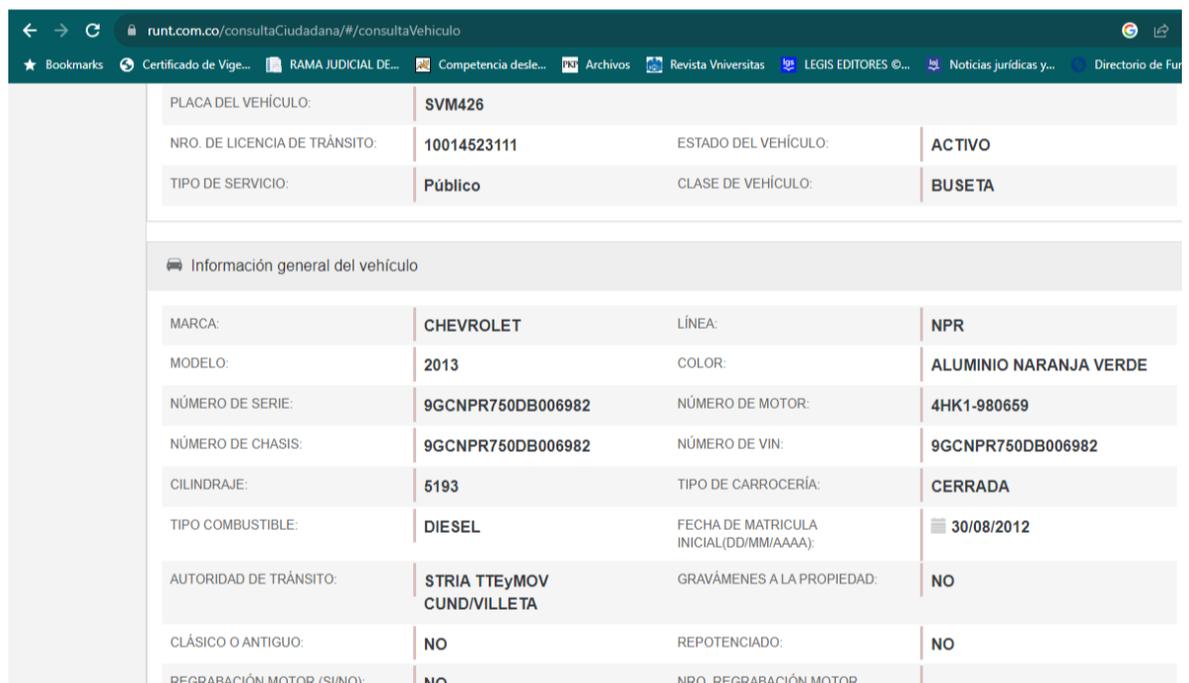
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00220 00

Por no haber sido satisfechas en su totalidad las exigencias contenidas en el auto de 18 de julio de 2023, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RECHAZA** la demanda declarativa que intentó impetrar Celestino Rivera Perdomo contra Diana Paola Palacios Bustos.

Dicha determinación se sustenta en las siguientes razones:

1. De la consulta del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, emerge que el vehículo de placas SVM-426, objeto de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, sigue siendo de propiedad del demandante Celestino Rivera Perdomo. Nótese que el módulo de consulta se activa con el documento de identificación del propietario¹ y al digitar allí el número de la cédula de ciudadanía del señor Rivera Perdomo, se observaron los datos del mencionado rodante:



Información general del vehículo			
PLACA DEL VEHÍCULO:	SVM426	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10014523111	TIPO DE SERVICIO:	Público
		CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA
Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	NPR
MODELO:	2013	COLOR:	ALUMINIO NARANJA VERDE
NÚMERO DE SERIE:	9GCNPR750DB006982	NÚMERO DE MOTOR:	4HK1-980659
NÚMERO DE CHASIS:	9GCNPR750DB006982	NÚMERO DE VIN:	9GCNPR750DB006982
CILINDRAJE:	5193	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	30/08/2012
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyMOV CUND/VILLETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	

Por otro lado, el expediente muestra que el referido rodante fue embargado y se dispuso su aprehensión y secuestro, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta Yury Mayerly Téllez Rojas contra Celestino Rivera Perdomo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (Rad. 50001 4003 004 **2018 00303** 00).

Como si fuera poco, el gestor omitió aportar el certificado de tradición y libertad del referido automotor donde conste la inscripción de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso declarativo de Celestino Rivera Perdomo contra Yury Mayerly Téllez Rojas (Rad. 50001 3103 005 **2018 00342** 00), providencia cuyo numeral tercero dispuso librar oficios al despacho cognoscente del referido proceso de ejecución

¹ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

y a la autoridad de tránsito correspondiente, *“para que se tome nota en el certificado de tradición del vehículo, de la invalidez consecuencial de la anotación pertinente, pues el contrato que generó la transmisión de dominio al demandante Celestino Rivera Perdomo ha sido declarado nulo”*.

En todo caso, incluso si tal determinación se hubiese inscrito en el registro automotor, no sería viable la inscripción de la demanda implorada, porque el vehículo en cuestión no sería de propiedad de la demandada, sino de un tercero (Yury Mayerly Téllez Rojas). Recuérdese que las medidas cautelares sólo pueden recaer sobre el patrimonio del enjuiciado, por ser la prenda general de garantía de sus acreedores.

De ahí que, contrario a lo alegado por el memorialista, el convocante sí estaba llamado a agotar en legal forma la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 90 (numeral 7°) del C.G.P., y 68 de la Ley 2220 de 2022. Y como no probó haberlo hecho de conformidad con el numeral 2° del auto de 18 de julio de 2023, ha de rechazarse el escrito introductor.

2. Por otra parte, tampoco se acreditó la afirmación consistente en que el predio objeto del contrato ajustado el 23 de enero de 2021, cuya resolución se pretende, *“no cuenta con matrícula inmobiliaria en la actualidad”*, porque sobre él está en curso un *“proceso de pertenencia”* tendiente a segregarlo de un predio de mayor extensión. Recuérdese el principio universal de derecho a cuyo tenor, nadie puede hacer valer su dicho como su propia prueba.

En esas condiciones, el demandante debía aportar al menos copia de la demanda de pertenencia en cuestión y de su auto admisorio, así como un ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, cuyo número ni siquiera fue suministrado en la demanda y la subsanación. Al no satisfacer tales exigencias, quedó desatendido el requerimiento del numeral 3° del auto que inadmitió la demanda.

3. Se reconoce personería al abogado Orlando Cabra Álvarez como apoderado judicial de Celestino Rivera Perdomo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4. Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ed8da89d7a985b1e430c6d019063100e7b74ebc3bb014b9c24221c016d11c**

Documento generado en 04/09/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2017 00226 00
(Acumulado con el 11001 3103 037 2017 00367 00)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 1° de agosto de 2023, mediante el cual confirmó el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 el cual negó el embargo de muebles y enseres donde funciona la sociedad demandada.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad como quiera que mediante auto del 3 de junio de 2022, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc74de2d683bb846af97cf56d6457a0afc73aa3c6a9c74b05bea26408aca361**

Documento generado en 04/09/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00362 00

Se niega la solicitud de aplazamiento de audiencia formulada por la parte demandante, toda vez que los motivos señalados para dicho propósito en el memorial respectivo, no encajan dentro de las causales que para tal fin ha previsto el artículo 372 del C. G. P. (num. 3°).

Lo anterior sin perjuicio de que en desarrollo de la audiencia y de común acuerdo, las partes eleven solicitud similar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 161 del estatuto procesal vigente.

Bajo los apremios del artículo 44 del C. G. P., REQUIÉRASE a la DIAN para que en el término de tres (3) días, se sirvan dar respuesta a lo comunicado por este Juzgado en oficio No. 23-0747 del 2 de agosto de 2023. Remítase copia de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409178aa7e006867a0a2bcb2abd528b0ef27723001d02af3c1a3cbd8186c49a**

Documento generado en 04/09/2023 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00090 00

Se reconoce personería a los abogados MIGUEL ÁNGEL CAMARGO SEPÚLVEDA y DAYANA ANDREA BENAVIDES como apoderados principal y suplente respectivamente, de los demandados MARLEN ENCISO ALBA y JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ CORONADO, en los términos y para los fines del poder conferido. Se recuerda que conforme al artículo 75 (inc. 3º) del C. G. P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, lo cual deberá ser tenido en cuenta para lo sucesivo.

En atención al memorial con el que los accionados constituyeron apoderado judicial, téngaseles por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago emitido en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 301 (inc. 2º) del Código General del Proceso. Secretaría controle el término de contestación a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

De otro lado, frente a la solicitud de certificación elevada por el mandatario de los accionados, deben estarse a lo actuado en este expediente, en consecuencia, se ordena a Secretaría remitir a la mayor brevedad al correo de los demandados y de su apoderado copia digital de este expediente, para que dentro del término legal ejerzan sus derechos de contradicción y defensa como estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023

Notificado por anotación en estado No. 140 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9cfee0797e674d6eb7b572f70de059b1e2d8463c94d81735bc199b4d43fcea**

Documento generado en 04/09/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00360 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección de la sentencia dictada el 28 de julio de 2023, en lo que tiene que ver con el área del predio objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, el ordinal primero de la parte resolutive del fallo citado quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que **GONZALO CASTELBLANCO ÁLVAREZ (CC No. 17’003.259) Y CECILIA GARZÓN (CC No. 41’571.905)** adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio 1. carrera 70B # 64D-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-293253, con una extensión superficial de 120 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes:

‘Al NORTE en extensión de cuarenta metros (40 m) con el predio de R.O. Ingeniería Ltda. de nomenclatura KR 70B N° 64D – 60, en el SUR en veincinco metros (25 m) con el predio de Marco Tulio Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 54 y en 15 metros comparte edificaciones y servicios públicos con el predio del accionante Gonzalo Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 56 IN 1, por el ORIENTE en tres metros (3 m) con el predio de nomenclatura KR 70 N°64D – 55 y hacia el OCCIDENTE en tres metros (3 m) con la vía pública carrera 70B (anterior carrera 67)’.”

En lo demás, la sentencia queda incólume. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c3894cb4e8283eab654e04087316c6b38c741d527d7be0205c070a341511db**

Documento generado en 04/09/2023 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>